"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. **GS-2024-018173-DEVIC/SECAR-GRUK9 29.25** de fecha 1/08/2024, con radicado interno de Corporinoquia No. PR-2024-0730 de fecha del 01 de agosto de 2024, el Departamento de Policía Vichada, deja a disposición de la Autoridad Ambiental, los siguientes elementos: "*(...) subproductos de fauna silvestre relacionados así: 21 piezas de cola de venado, 09 tiras de piel de conejo, 02 piezas de plumas de gallineta, 03 piezas de plumas de ave, y 18 señuelos (...)*".

Que, mediante radicado Interno **PR-2024-0739 del 2/08/2024**, el señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez, identificado con C.C. No. 1.127.592.832, solicita a esta Autoridad Ambiental la devolución de los elementos o artículos de pesca, incautados el día 01 de 2024 por la Policía Nacional en el aeropuerto German Olano de Puerto Carreño.

El día 21 de agosto del 2024, en la Bodega de Corporinoquia en el municipio de Puerto Carreño, profesionales de la Dirección Territorial Vichada con apoyo del personal de la AUNAP realizan valoración y verificación de los elementos que fueron incautados por la Policía Nacional y dejados a disposición de Corporinoquia mediante el radicado interno PR-2024-0730 del 01/08/2024.

Que, mediante comunicado oficial N° 600.11.24-0604 del 27/08/2024, Corporinoquia solicita al interesado aportar la siguiente documentación: factura original de compra o adquisición legal de estos elementos en Estados Unidos y salida de embarque del país Estados Unidos.

Que, mediane comunicado oficial N° 600.11.24-0627 del 04/09/2024, Corporinoquia previo proceso de valoración por profesional de la AUNAP en Puerto Carreño, se decide dejar a disposición de la AUNAP Dirección Regional Villavicencio, dieciocho (18) piezas, por pertenecer a elementos de artes de pesca y componerse de partes disecadas de animales no están permitidas, ni aprobadas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

Que, mediante comunicado oficial N° 600.11.24-0628 del 04/09/2024, se informa al señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez, identificado con C.C. No. 1.127.592.832 (interesado), que mediante oficio N° 600.11.24-0627 del 04/09/2024, se deja a disposición de la AUNAP Dirección Regional Villavicencio, dieciocho (18) piezas de artes de pesca, por pertenecer a elementos de artes de pesca y componerse de partes disecadas de animales no están permitidas, ni aprobadas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

Que, mediante radicado Interno PR-2024-0893 del 23/09/2024, el señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez, identificado con C.C. No. 1.127.592.832 (interesado), en atención al oficio N° 600.11.24-0604 del 27/08/2024, allega a la Autoridad Ambiental copia de factura de compra en los Estados Unidos.

Que, mediante comunicado oficial N° 600.11.24-0993 del 18/11/2024, se informa al señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez, identificado con C.C. No. 1.127.592.832 (interesado), que la decisión sobre la legalidad y disposición final de los especímenes de especies de fauna silvestre se le dará a conocer a través de concepto técnico y/o acto administrativo emitido por esta Autoridad Ambiental.

DEL MATERIAL PROBATORIO.

Que esta Corporación, luego de conocer por parte de la Policía Nacional de la incautación de subproductos de fauna silvestre y una vez puestos a disposición de Corporinoquia a través del PR-2024-0730 del el 1 de agosto de 2024 en la bodega de Puerto Carreño en la carrera 28 #14B-24 barrio castillo real y permanecen en las condiciones para su conservación, se procedió a realizar evaluación física, fitosanitaria y comercial emitiendo de tal, el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0339 del 20 de noviembre del 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información suministrada por el departamento de Policía Vichada mediante oficio No. GS-2024-018173-DEVIC/SECAR-GRUK9 29.25 de fecha 1/08/2024, con radicado interno de Corporinoquia No. PR-2024-0730 de fecha del 01 de agosto de 2024, información aportada por el señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez a través de radicados PR-2024-0739 del 02/08/2024 y PR-2024-0893 del 23/09/2024, por lo cual, una vez realizado el análisis técnico, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente

1.1 *Que de acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de Corporinoquia y profesional de la AUNAP el día 21 de agosto del 2024, se pudo establecer que los especímenes de la fauna silvestre incautados el día 01 de agosto de 2024, siendo las 8:25 de la mañana, por parte del Departamento de Policía Vichada en el aeropuerto German Olano del municipio de Puerto Carreño – Vichada, corresponden a 53 piezas, discriminadas así; 21 piezas Cola de venado, 9 tiras de piel de conejo, 2 piezas de pluma de gallineta, 3 piezas de plumas de aves, sin identificar y 18 piezas pertenecen a señuelos de pesca, los cuales fueron separados con el apoyo de personal de la AUNAP por clasificarse de elementos de artes de pesca que no pertenecen a productos de fauna silvestre y dejados a disposición de la Dirección Regional Villavicencio – Oficina Puerto Carreño, a través de oficio N° 600.11.24-0627 del 04/09/2024, procedimiento que fue informado a la parte interesada mediante oficio N° 600.11.24-0628 del 04/09/2024. La medida de incautación preventiva esta soportada en que se realizó la importación y la movilización al interior del país de especímenes de la fauna silvestre, sin ningún tipo de autorización o permiso generado por la Autoridad Ambiental Competente para el caso de importación y movilización.*

1.2 *De acuerdo a información suministrada por la Policía Nacional, la aportada por el señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez (interesado) y al análisis técnico realizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se establece que los especímenes de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional son naturales y pertenecen a especímenes de la fauna silvestre, y no son artificiales, los cuales NO fueron aprovechados directamente por el presunto infractor, sino que fueron comprados en el mercado internacional (E.E.U.U), es decir no pertenece a la fauna silvestre colombiana y los utiliza para la generación de elementos de pesca (uso doméstico); sin embargo, durante el procedimiento realizado por la Policía Nacional y la información solicitada por Corporinoquia, el presunto infractor no contaba con el permiso o documentación que permita la importación al país, movilizar o transportar lícitamente dentro del territorio de Colombia, ni aporto el certificado de embarque de salida de los Estados Unidos, ni el certificado NO CITES emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerido para la movilización lícita dentro del territorio de Colombia. Esta omisión de tramite no generó impactos significativos al medio ambiente, ni se colocó en riesgo el recurso fauna silvestre Colombiana, y ante la imposibilidad de identificar los especímenes de fauna silvestre incautados, NO es posible determinar si se encuentra en alguna categoría de amenaza establecida en la Resolución 126 de 2024, expedida por el ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, considerando la poca cantidad especímenes incautados (35) y que su valor comercial no supera el salario minino, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, ni adelantar ningún proceso sancionatorio, en razón a que dicha*

actividad no genera un impacto significativo al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso fauna.

1.3 *Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.2.23.1 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", soportados en que no presento durante el procedimiento realizado por la Policía Nacional y Corporinoquia, ningún documento que acreditara la legalidad de la importación y movilización a nivel nacional de los productos de la fauna silvestre, tal como se pudo constatar en la revisión realizada por la Autoridad Ambiental.*

1.4 *Que los productos de la fauna silvestre incautados el día 01 de agosto del 2024 por la Policía Nacional, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño - Vichada, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo a los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.*

1.5 *Finalmente, el presente Concepto Técnico junto con el radicados con No. PR-2024-0730 de fecha 01 de agosto de 2024, PR-2024-0739 del 02 de agosto de 2024 y PR-2024-0893 del 23 de septiembre de 2024, se remiten al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada, para que previo análisis jurídico se determine el decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre incautados por el Departamento de Policía Vichada y dejados a disposición de Corporinoquia Vichada, a través del radicado PR-2024-0730 del 01/08/2024, por infracción a la normatividad ambiental vigente (Artículos 2.2.1.2.23.1 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015) y numeral 3 del artículo 5 de la ley 17 de 1981 y el artículo 3 de la Resolución 1367 de 2000.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas, biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el radicado GS-2024-018173-DEVIC con radicado interno PR-2024-0730 del 1 de agosto de 2024, se entrara a realizar el DECOMISO DEFINITIVO, de Veintiún (21) piezas de cola de venado, nueve (09) tiras de piel de conejo, dos (02) piezas de pluma de gallineta, tres (03) piezas de plumas de aves el día 01 de agosto de 2024, siendo las 8:25 de la mañana, por parte del Departamento de Policía Vichada en el aeropuerto German Olano del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

De acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Policía Vichada, mediante radicado PR-2024-0730, y lo indagado durante el procedimiento, se determina que la conducta constitutiva de infracción ambiental por transporte y movilización ilícita de productos de fauna silvestre, sin contar con el respectivo salvoconducto o documentación pertinente emitido por parte de la Autoridad Ambiental competente, es adjudicada al presunto infractor el señor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ SANCHEZ**, pero como resultado del análisis se establece que no es procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental por las siguientes razones citadas en el concepto técnico:

> *"De acuerdo a información suministrada por la Policía Nacional, la aportada por el señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez (interesado) y al análisis técnico realizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se establece que los especímenes de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional son naturales y pertenecen a especímenes de la fauna silvestre, y no son artificiales, los cuales NO fueron aprovechados directamente por el presunto infractor, sino que fueron comprados en el mercado internacional (E.E.U.U), es decir no pertenece a la fauna silvestre colombiana y los utiliza para la generación de elementos de pesca (uso doméstico); sin embargo, durante el procedimiento realizado por la Policía Nacional y la información solicitada por Corporinoquia, el presunto infractor no contaba con el permiso o documentación que permita la importación al país, movilizar o transportar lícitamente dentro del territorio de Colombia, ni aporto el certificado de embarque de salida de los Estados Unidos, ni el certificado NO CITES emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerido para la movilización lícita dentro del territorio de Colombia. Esta omisión de tramite no generó impactos significativos al medio ambiente, ni se colocó en riesgo el recurso fauna silvestre colombiana, y ante la imposibilidad de identificar los especímenes de fauna silvestre incautados, NO es posible determinar si se encuentra en alguna categoría de amenaza establecida en la Resolución 126 de 2024, expedida por el ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, considerando la poca cantidad especímenes incautados (35) y que su valor comercial no supera el salario mínino, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, ni adelantar ningún proceso sancionatorio, en razón a que dicha actividad no genera un impacto significativo al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso fauna."*

Ley 1333 del 2009 - Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024:

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diariaś hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Nota*: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

PARÁGRAFO 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0339 del 20 de noviembre del 2024, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera (...) "

De acuerdo al registro fotográfico, la inspección visual, la información suministrada por el propietario, se deduce que los productos pertenecen a la familia de especímenes citadas a continuación; sin embargo, NO podemos establecer con certeza la especie especifica de los cuales fueron extraídos estos subproductos, debido a que NO es posible determinar con certeza la especie a la que pertenecen, ya que no se pudo establecer si las mismas se encuentran en una categoría de amenaza a nivel internacional o están relacionadas en la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*".

Tabla 7. Cuantificación de subproductos de fauna silvestre.

Cantidad	Descripción	Familia
21	Piezas Cola de venado	*Cervidae*
09	Tiras Piel de conejo.	*Leporidae*
02	Piezas Pluma de gallineta.	*Rallidae*
03	Piezas Plumas de aves.	Sin identificar

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

De acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional el día 21 de agosto del 2024, se pudo establecer que los especímenes de la fauna silvestre incautados el día 01 de agosto de 2024, siendo las 8:25 de la mañana, por parte del Departamento de Policía Vichada en el aeropuerto German Olano del municipio de Puerto Carreño – Vichada, corresponden a 53 piezas, discriminadas así; 21 piezas Cola de venado, 9 tiras de piel de conejo, 2 piezas de pluma de gallineta, 3 piezas de plumas de aves, sin identificar y 18 piezas pertenecen a señuelos de pesca, los cuales fueron separados con el apoyo de personal de la AUNAP por clasificarse de elementos de artes de pesca que no pertenecen a productos de fauna silvestre y dejados a disposición de la Dirección Regional Villavicencio – Oficina Puerto Carreño, a través de oficio N° 600.11.24-0627 del 04/09/2024, procedimiento que fue informado a la parte interesada mediante oficio N° 600.11.24-0628 del 04/09/2024.

Que de acuerdo a información suministrada por la Policía Nacional, la aportada por el señor Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez (interesado) y al análisis técnico realizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se establece que los especímenes de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional son naturales y pertenecen a especímenes de la fauna silvestre, y no son artificiales, los cuales NO fueron aprovechados directamente por el presunto infractor, sino que fueron comprados en el mercado internacional (E.E.U.U), es decir no pertenece a la fauna silvestre colombiana y los utiliza para la generación de elementos de pesca (uso doméstico); sin embargo, durante el procedimiento realizado por la Policía Nacional y la información solicitada por Corporinoquia, el presunto infractor no contaba con el permiso o documentación que permita la importación al país, movilizar o transportar lícitamente dentro del territorio de Colombia, ni aporto el certificado de embarque de salida de los Estados Unidos, ni el certificado NO CITES emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerido para la movilización lícita dentro del territorio de Colombia. Esta omisión de tramite no generó impactos significativos al medio ambiente, ni se colocó en riesgo el recurso fauna silvestre Colombiana, y ante la imposibilidad de identificar los especímenes de fauna silvestre incautados, NO es posible determinar si se encuentra en alguna categoría de amenaza establecida en la Resolución 126 de 2024, expedida por el ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, considerando la poca cantidad especímenes incautados (35) y que su valor comercial no supera el salario minino, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, ni adelantar ningún proceso sancionatorio, en razón a que dicha actividad no genera un impacto significativo al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso fauna. Sin embargo, se sugiere al área jurídica de la Corporación - Sede Vichada, para que previo análisis jurídico se determine el decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre incautados por el Departamento de Policía Vichada y dejados a disposición de Corporinoquia Vichada, a través del radicado PR-2024-0730 del 01/08/2024, por infracción a la normatividad ambiental vigente (Artículos 2.2.1.2.23.1 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076

de 2015) y numeral 3 del artículo 5 de la ley 17 de 1981 y el artículo 3 de la Resolución 1367 de 2000.

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de Veintiún (21) piezas de cola de venado, nueve (09) tiras de piel de conejo, dos (02) piezas de pluma de gallineta, tres (03) piezas de plumas de aves incautadas en el aeropuerto German Olano del municipio de Puerto Carreño – Departamento del Vichada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: El material decomisado se encuentra encuentran almacenados y en custodia de Corporinoquia territorial Vichada, subsede la primavera en la bodega de Puerto Carreño Calle 19 No. 19-78 Barrio el Alcaraban

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.25.0013 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*